

«Artículo trescientos veinte. La mayor edad empieza a los veintidós años cumplidos.

El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales por este Código.»

«Artículo trescientos veintiuno. Para el cómputo de los años de la mayoría de edad se incluirá completo el día del nacimiento.»

Artículo segundo.—Quedan derogados el número tercero del artículo mil ochocientos ochenta y los artículos mil novecientos uno a mil novecientos nueve inclusive de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL
Y NEBRED A

LEY 32/1972, de 22 de julio, de fijación de plantilla del Cuerpo Especial de Profesores de Educación General Básica.

La Ley General de Educación y Financiamento de la Reforma Educativa, en su artículo ciento ocho, crea el Cuerpo Especial de Profesores de Educación General Básica, con las competencias previstas en el artículo ciento nueve de la misma Ley.

Para poder llevar a cabo la integración en dicho Cuerpo de los funcionarios pertenecientes a los actuales Cuerpos del Magisterio Nacional y Directores escolares, se hace preciso determinar la plantilla presupuestaria del nuevo Cuerpo, teniendo en cuenta las necesidades docentes del nivel de enseñanza a que deben atender los Profesores de Educación General Básica.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—La plantilla del Cuerpo Especial de Profesores de Educación General Básica se fija en ciento treinta mil plazas.

El importe de los sueldos, trienios y pagas extraordinarias de dichos funcionarios serán los que resulten de la aplicación del coeficiente multiplicador asignado por Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta, de once de diciembre, fraccionado en los porcentajes que en el mismo texto legal se señalan.

Artículo segundo.—Se declararan extinguidas las plazas de las plantillas de los Cuerpos de Directores escolares y del Magisterio Nacional correspondientes a los funcionarios que, en cumplimiento de lo establecido en la disposición transitoria sexta de la Ley General de Educación, se integren en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.

Artículo tercero.—A las pruebas de libre acceso para el ingreso en el Cuerpo Especial de Profesores de Educación General Básica podrán concurrir, además de los que reúnan los requisitos previstos en el artículo ciento diez, apartados uno y dos, de la Ley General de Educación, quienes posean el actual título profesional de Maestro y hayan seguido los correspondientes cursos a que se refiere el citado artículo, apartado dos, de dicha Ley.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Educación y Ciencia y con cargo a los créditos presupuestarios aprobados a este último Departamento, habilite los recursos necesarios para el abono de los nuevos sueldos, trienios y pagas extraordinarias, en la forma prevista en el artículo noveno de la vigente Ley de Presupuestos.

DISPOSICION TRANSITORIA

El Ministerio de Educación y Ciencia podrá convocar, para su provisión, plazas del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, con electividad en el ejercicio económico siguiente a aquel en que las pruebas hayan tenido lugar.

El número de plazas a convocar para este nuevo Cuerpo no podrá ser superior a la diferencia existente entre la plantilla fijada en la presente Ley y la suma de las actuales plantillas de los Cuerpos del Magisterio Nacional y de Directores Escolares. El número que resulte podrá ser aumentado

con las plazas que queden vacantes en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, por causa de los Directores Escolares que no opten por la integración en el mismo.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL
Y NEBRED A

LEY 53/1972, de 22 de julio, de incremento de pensiones a ancianos y enfermos desamparados con cargo al Fondo Nacional de Asistencia Social.

La Ley cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta, de veintidós de julio, creó los Fondos Nacionales para la aplicación social del impuesto y del ahorro, y entre ellos el Fondo Nacional de Asistencia Social. En el artículo séptimo de la expresada Ley se estableció un recargo en las adquisiciones de bienes a título lucrativo cuya porción individual excediese de diez millones de pesetas, según la tarifa de aplicación, señalando esencialmente que lo recaudado por tal concepto habría de dedicarse al mejoramiento de las condiciones de vida de la población española por medio de dotaciones para residencia de menores y ancianos, guarderías infantiles y para ayuda al sostenimiento de las instituciones de beneficencia general y particular.

Siendo insuficiente lo recaudado para cubrir las atenciones expresadas, la Ley de Presupuestos número ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y uno, de veintidós de diciembre, dispuso, en su artículo veintisiete, que «la subvención complementaria que figuraba en la sección octava de las Obligaciones Generales de este Presupuesto, habrá de emplearse en la concesión de pensiones a los ancianos o enfermos desamparados que sean pobres y desvalidos, no perciban otra pensión del Estado, Provincia o Municipio ni prestación de Seguros Sociales y tengan cumplida la edad y demás condiciones que se señalen por Decreto».

Este precepto, con algunas adiciones derivadas de distintas normas dictadas, se ha venido reproduciendo en las sucesivas Leyes de Presupuestos.

El Decreto mil trescientos quince/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, modificado en algunos extremos por el dos mil ciento treinta y cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de ocho de julio, estableció unas condiciones genéricas y otras específicas para la percepción de los referidos auxilios. Las primeras, no poseer ingresos por ningún concepto y, además, no tener derecho a alimentos, conforme al libro primero, título sexto del Código Civil. Las segundas, con respecto a los ancianos, tener cumplidos setenta y cinco años, y para los enfermos, encontrarse absolutamente incapacitados para el trabajo por enfermedad crónica incurable o invalidez física.

Asimismo se indicaba que el auxilio concedido a los enfermos tendría carácter excepcional y sería otorgado discrecionalmente, y que la cuantía máxima para unos y otros no excedería de trescientas veinte pesetas mensuales.

A través del tiempo se ha venido constatando la insuficiencia de las dotaciones presupuestarias para cubrir las expresadas necesidades, no obstante los aumentos que dichas dotaciones experimentaron. Ello motivó que el Gobierno, cumpliendo lo ordenado en el artículo cuarenta y dos de la Ley de Presupuestos ciento quince/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de diciembre, remitiese a la Cámara un Proyecto de Ley de suplemento de crédito con destino a la indicada finalidad por un importe de trescientos veinte millones de pesetas, convertido en Ley diecisiete/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto.

Mas es lo cierto que en la actualidad, y aunque pudieran estimarse atendidas todas las peticiones de auxilio existentes, con las cantidades consignadas en el Presupuesto para el ejercicio de mil novecientos setenta y dos, el importe de aquél por beneficiario, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, sólo alcanza la cantidad de trescientas veinte pesetas mensuales, suma a todas luces insuficiente e impropia para satisfacer las necesidades de sus perceptores. Ello aconseja, por un elemental principio de justicia y de humanidad hacia quienes constituyen el sector más desamparado y olvidado de la sociedad, elevar la cuantía de dichas prestaciones a un límite que al menos pueda cumplir el objetivo de las referidas pensiones, que no es otro, dado su especial carácter, que servir de ayuda complementaria a las familias, personas o establecimientos de